

SCONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, con fecha 13 de Marzo de 2023 presentó escrito de reposición y queja contra el auto 247 de Marzo 7 de 2023, notificado en estado el día 8 de Marzo de 2023, mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia.

El memorial digital fue enviado al despacho desde el buzón digital alvaro.abogado@hotmail.com, inscrito por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales.

CARTAGO VALLE Marzo 23 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: [DEMANDA EJECUTIVA] promovida por
BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ contra MARIA
MANUELA RESTREPO CADAVID
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: 390**

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA interpuesto por el gestor judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en contra del Auto 247 proferido el 07 de Marzo de 2023, recursos visibles PDF 044 del Cuaderno digital No. 1.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL:

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Este despacho mediante auto 225 de febrero 22 de 2023, dispuso señalar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble aprisionado estas diligencias y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100.

Mediante tempestivo escrito arrimado al proceso por parte del apoderado de la parte ejecutada el cual yace a PDF 039 del sumario, el vocero judicial censuró la decisión ya señalada

mediante la formulación del Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Como estribo medular de la opugnación afirmó el apoderado de la parte ejecutada que el aspecto fáctico de la cuestión discutida se concentra en la existencia de un embargo por vía de jurisdicción coactiva respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100 también aprisionado en el presente proceso y respecto del cual este despacho en atención a solicitud de parte, pretende adelantar diligencia de remate.

Señaló que al interior del proceso que adelanta la cartera Municipal de Hacienda también obra un avaluó y fecha para remate, por lo que considera que la existencia de estos dos embargos (el de jurisdicción coactiva, y ordenado en este proceso ejecutivo) lo que a su juicio implica una imposibilidad legal para adelantar la diligencia de remate respecto del inmueble supra citado tanto en el proceso administrativo como en el ejecutivo.

Esgrime el promotor del recurso que la simultaneidad de embargos sobre el bien perseguido en estas diligencias arroja como consecuencia obligatoria para este despacho proceder a ordenar la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, al igual que disponer la NOTIFICACION, Y VINCULACION EN DEBIDA FORMA a este asunto al ente territorial de Cartago por intermedio de su oficina de Hacienda Municipal , siendo estos los sustentos facticos en que estribos su alzada contra el auto 225 de febrero 22 de 2023 , indicando que no es viable proceder a disponer el remate del inmueble supra mencionado.

Esta célula judicial, mediante su auto 247 de marzo 7 de 2023 consideró que el recurso de reposición no detentaba bienandanza para su despacho favorable, por lo que procedió a DENEGAR la alzada promovida contra el auto 225 de Febrero 22 de 2023, secuela de lo anterior se confirmó integralmente la providencia ya mencionada.

En la misma providencia el despacho en atención al principio de **taxatividad** denegó el otorgamiento del recurso vertical de apelación propuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutada a contra el auto 225 ya mencionado.

Contra el auto 247 de marzo 7 de 2023 el personero judicial de la parte ejecutada formuló de forma tempestiva el recurso de reposición y en subsidio de queja.

Verificado el traslado del anterior escrito a la parte ejecutante, esta mediante su apoderado judicial en documento digital visible a PDF 47 describió el respectivo traslado argumentando la improcedencia de la alzada y reprochando en su sentir las maniobras dilatorias desplegadas por su contraparte a lo largo del trámite del presente proceso

SUSTENTOS DE LA REPOSICION Y LA QUEJA

Señala el abogado MEJIA MEJIA, que este despacho en la providencia fustigada tergiversó sus argumentos; de igual forma y como argumento bacilar respecto de su nueva alzada recaba el opugnante tal como ya lo esgrimió en los recursos contra el auto 225 de Febrero 22 de 2023 , que el embargo decretado al interior del proceso de jurisdicción coactiva promovido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Cartago inscrito sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100, mismo que también se encuentra aprisionado en el presente proceso ejecutivo , como consecuencia del embargo en mientes puso el predio fuera del comercio lo que impide que este juzgado promueva la venta forzada del mismo mediante almoneda en pública subasta, indica el togado del derecho que no es ajustado a derecho que se estén adelantando dos procesos ejecutivos de distintas jurisdicciones de forma autónoma por caminos diferentes, incluso con dos avalúos dispares respecto del mismo bien inmueble y con dos embargos vigentes de forma autónoma, de igual forma indica que el despacho en el auto 225 de Febrero 22 de 2023, que señaló fecha para remate se debió disponer dar aplicación al Art. 465 del CGP por lo que se debe solicitar ante la Oficina de Hacienda Municipal de Cartago una

liquidación actualizada del crédito y de las costas que al interior del proceso de jurisdicción coactiva se cobran, ello en procura de verificar el pago de las obligaciones conforme a la prelación y privilegio del crédito que al interior de la jurisdicción coactiva también se cobra.

Como sustento de su recurso de Queja y respecto a la improcedencia del recurso de apelación, señala el libelista que dicho recurso si debe ser otorgado por el despacho en tanto que se resuelve sobre la legalidad del remate sobre la base de la medida cautelar de embargo, esto es se resuelve de fondo sobre el tema de la inocuidad de la coexistencia autónoma de embargos (el civil y el coactivo) se genera la causal contemplada en el Numeral 8 del Art. 321 del CGP, lo que a su juicio da recta vía a la procedencia del recurso de apelación por tratarse de un auto que resuelva sobre una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, a fin de zanjar lo que será materia de estudio y decisión en el presente proveído, y conforme a lo establecido en las normas procesales vigentes que regulan este evento, delanteramente este despacho señalará que de conformidad con los Art. 352 y 353 del CGP, el despacho se centrará en dispensar estudio únicamente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente contra el auto 247 de Marzo 7 de 2023; referentes a la denegación del recurso de apelación propuesto contra el auto 225 de Febrero 22 de 2023, lo anterior en virtud a que todos los demás temas alegados por el vocero judicial de la parte ejecutada atinentes a que como consecuencia de la acumulación de embargos de distintas especialidades que se ha dado respecto del inmueble distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100, no es posible disponer el remate del inmueble acá aprisionado, ya se encuentran más que suficientemente dilucidados en el auto 247 de marzo 7 de 2023.

Ello connota que en todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del de apelación o casación, para que consecuentemente se conceda éste o aquella.

Dicho lo anterior y centrándose esta operaria judicial en el señalamiento del opugnante atinente a que mientras se resuelve sobre la legalidad del remate acá ordenado, sobre la base de la medida cautelar de embargo, esto es se resuelve de fondo sobre el tema de la inocuidad de la coexistencia autónoma de embargos (el civil y el coactivo) se genera la causal contemplada en el Numeral 8 del Art. 321 del CGP, lo que a su juicio permite que la providencia si sea susceptible del recurso de apelación.

Dicho lo anterior y continuando con el estudio de los fundamentos sobre los cuales se sustenta la **REPLICA** interpuesta por el apoderado de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en lo atinente a la denegación del recurso de apelación, se avizora prontamente y tal como se dijo en la providencia confutada Auto 247, no existen razones de derecho que permitan acceder a lo pedido, pues el artículo 321 del Código General del Proceso es taxativo al enunciar claramente las decisiones susceptibles de apelación, entre las cuales no se halla enlistada la que se tomó a través de la providencia No. 225 de febrero 22 de 2023 - señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate-, y tampoco está incluida en alguna otra norma especial, que haga procedente la concesión del recurso de apelación.

Recaba el despacho que las circunstancias fácticas exhibidas por el vocero judicial promotor de esta nueva censura, en nada distan de los argumentos ya también expuestos en su escrito de recurso elevado contra el Auto 225 de febrero 22 de 2023; que señaló fecha para remate, escrito yacente a PDF 039, mismos que como ya se dijo ya fueron objeto de juicioso

análisis y despacho negativo por parte del Juzgado en su auto 247 de Marzo 7 de 2023, hoy también censurado, por lo que nuevamente se dirá por el despacho que la tesis del togado opugnante no será acogida pues sus señalamientos ni siquiera por asomo llevan a este despacho a considerar inviable lo o bien a revocar lo decidido en su auto No. 247 de Marzo 7 de 2023 providencia que negó la reposición contra el auto 225 y no otorgó por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Todo lo antes expuesto, hace concluir que la decisión atacada deberá permanecer incólume; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que otrora se hicieran en el proveído recurrido, para negar dicha réplica.

Así las cosas no otro camino queda que confirmar integralmente lo dispuesto en el auto 247 de Marzo 7 de 2023, siendo ello así, no es posible acceder a la **"REPOSICION"** pretendida; por tanto, el Juzgado protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida, pues se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho.

De otro lado, como quiera que el **"RECURSO"** antes dilucidado, se acompañó, en subsidio, con el de **"QUEJA"**, procede esta Falladora a pronunciarse sobre el mismo.

Aduce el canon 352 de la Obra Procesal General Civil, que el recurso de **"QUEJA"** como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, si fuera procedente.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quien se proponga a ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 del C. G. del P., esto es, pidiendo reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, el de queja [en otrora la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean conducentes].

Dadas estas circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, se hallan presentes los presupuestos para conceder la "QUEJA" subsidiariamente interpuesta; como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, sería del caso ordenar la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga resuelva el recurso de queja concedido, sin embargo, teniendo en cuenta que la totalidad de este expediente se encuentra digitalizado, se ordenará su remisión ante el superior jerárquico, sin lugar a ordenar la expedición de copias.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - NO ACCEDER al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Acudiente Judicial de LA EJECUTADA MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, **contra el numeral 2 del** Auto No. 247 de marzo 7 de 2023, otrora propuesto por el aquí recurrente; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - CONCEDER el RECURSO DE QUEJA impetrado en subsidio, frente al numeral 2 del auto 247 de Marzo 7 de 2023, mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto 225 de febrero 22 de 2023 - señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate-

Tercero. - **REMÍTASE** el expediente digital, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Guadalajara de Buga (V), con miras a que efectúe el reparto de éstas, entre los Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE (SALA CIVIL - FAMILIA) para lo de su cargo, advirtiéndole que de este asunto ya tuvo conocimiento en segunda instancia el otrora Magistrado HECTOR MORENO ALDANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, 24 DE MARZO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervenientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce944bb57d5af4374816f47800099b98418e4bd6a550d3a8bd5842264980463**

Documento generado en 23/03/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>